

- elegidos en Titulares de las Iglesias?
- R. Que no habiendo indulto Pontificio, no como quiera es ilícito nombrar, ó elegir á algun Beato en Titular de Iglesia; sino que aun supuesta su eleccion, debe suprimirse el título del Beato, y substituir á él el de algun Santo Canonizado. (7)
- P. ¿Es lícito erigir alguna Iglesia con el título de las *Almas del Purgatorio*?
- R. Que como las almas del purgatorio (segun enseña Santo Thomas (8) no se hallan en estado de orar, sino en el de orar nosotros por ellas; no es lícito erigir Iglesias con el título de las Almas del Purgatorio; y aun añade el célebre Guyeto (9) que sería temeridad introducir este uso en alguna parte.

CAPITULO SEXTO.

SOBRE EL OFICIO DE LA DEDICACION DE LA IGLESIA.

P. ¿De cuántos modos puede dedicarse á Dios una Iglesia?

R. De dos modos: por simple Bendicion, y por Consagracion. Distinguese la una de la otra; lo 1º en que la Bendicion se hace con ceremonias mas simples,

(7) Absque Pontificio Indulto non licet assumere in Titulum Ecclesie Beatum nondum Canonizatum: Titulus autem sic assumptus debet suprimi, et alius pro eo de Sancto Canonizato substitui. S. R. C. 23. Januarii, 1740. in *Melapuriensi*.

(8) 2. 2. quæst. 85. art. 2. ad 3.

(9) *Lib. 1. cap. 6. quæst. 15.*

ples, y con menor aparato de solemnidad, que la Consagracion: lo 2º, en que la Bendicion se hace sin uncion real; y en la Consagracion se hace uso de la uncion del Oleo, y del Chrisma, para significar asi mas noblemente la excelencia de la Divina Magestad, á quien se dedica la Iglesia: lo 3º, en que la Bendicion puede hacerse por qualquiera Sacerdote con facultad del Obispo; y la Consagracion necesariamente se ha de hacer por el Obispo, de modo que no puede delegar la facultad de consagrar ni á su Vicario general, ni á otro alguno, que no esté constituido en el grado, y orden Episcopal: Y por ultimo se distingue, en que la Consagracion es de primaria institucion de la Iglesia; y la Bendicion es solamente de institucion subsidiaria, y como provisional del defecto de la Consagracion, exigiendolo asi la necesidad; porque creciendo con el tiempo el número de las Iglesias, se hizo casi imposible, ó demasiadamente difícil á los Obispos la Consagracion de las Iglesias, que se iban fundando; y por esta razon (como observa Giraldi) (1) se fué introduciendo poco á poco el uso de la simple Bendicion de las Iglesias *en subsidio* de la Consagracion.

P. ¿Pueden los Regulares recurrir á qualquiera Obispo para la Consagracion de sus Iglesias?

R. El primer recurso del Superior Regular, que desea, y solicita, que se consagre su Iglesia ha de ser siempre al Obispo Ordinario, ó Territorial; y si este no quiere ó rehusa consagrar la Iglesia, debe el Superior Regular repetir su recurso é instan-

M tan-

(1) *Exposit. Jur. Pontif. tom. 1. pag. 415.*

tancia al mismo Obispo hasta dos ó tres veces, y suplicarle con la debida reverencia, que se digne consagrar su Iglesia: Y si por alguna *causa legitima* el Obispo reusase consagrarla, deberá el Superior Regular esperar con paciencia, á que cese la causa; y en cesando, si aun persistiese en la negativa, despues de las tres instancias, en este caso pueden seguramente los Regulares recurrir á otro Obispo, y este puede lícitamente consagrar la Iglesia.

P. ¿En qué se funda este derecho de poder recurrir los Regulares en el caso á otro qualquiera Obispo?

R. Fundase ciertamente en la Constitucion de Leon X. *Dum intra*, &c. de 19. de Diciembre de 1516. aprobada por el Concilio General Lateranense V. por la qual, para establecer y firmar la paz y concordia entre los Obispos y los Regulares, ordena, y manda el Sumo Pontífice, que los Regulares no puedan pedir á ningun Obispo extraño la Consagracion de su Iglesia, ó Altar, *nisi tamen* (notese bien esta excepcion) *ubi Ordinarius bis, aut ter cum debitis reverentiis, et instancia requisitus, sine legitima causa id recusaverit*. Luego en el caso en que el Obispo Ordinario rehusase consagrar la Iglesia Regular despues de las tres reverentes instancias del Superior, puede este, y tiene derecho legítimo para recurrir á otro Obispo, el qual sin duda puede lícitamente consagrarla contra la voluntad, y sin licencia del Ordinario; puede, digo en este caso, *no con pretexto de algun privilegio, sino en virtud de una ley* expedida para este caso por un Papa, y aprobada por un Concilio General. Y con esto queda preocupada cierta objecion, que suele hacerse con aquella prohibicion del

del Tridentino: (2) *Nulli Episcopo liceat cuiusvis privilegii pretextu pontificalia in alterius Diocesi exercere nisi de Ordinarii loci expresa licentia*. Y es constante, que la Consagracion de la Iglesia, ó es acto propio del Orden Episcopal, ó por lo menos debe numerarse *inter Pontificalia*. Dixe con razon, que ya quedaba enteramente preocupada, y desvanecida esta objecion, porque en nuestro caso no entra el Obispo extraño, á consagrar la Iglesia Regular *pretextu alicujus privilegii*, que es lo que prohibe el Tridentino; sino *virtute legis latae à Summo Pontifice, integro generali approbante Concilio*; como pondera el citado Giraldo. (3) Y asi no necesita el Obispo extraño de licencia alguna del Obispo Ordinario, ó territorial, porque en el caso, y para el caso de que hablamos, se la concede el Papa, con aprobacion del Concilio General.

P. ¿Pueden los Regulares rezar el oficio de Dedicacion de sus Iglesias simplemente benditas?

R. De ninguna Iglesia, aunque sea Catedral puede rezarse oficio de Dedicacion si consta que no está consagrada, ni tampoco se puede aunque se dude de su Consagracion, porque la *sola duda* no es suficiente, como así está declarado. (4)

P. ¿Y se podrá rezar de Dedicacion de una Iglesia

M 2 de

(2) *Cap. 5. sess. 6. de Reformat.*

(3) *Ibid. à pag. 412.* (4) *Non potest celebrari festum Consecrationis illius Ecclesiae, quam, certum est non fuisse consecratam, vel dubium est. S. R. C. 18. Augusti 1629. in Alexandrina.*

de cuya Consagracion se duda, quando concurre juntamente con la duda la costumbre immemorial de su rezo?

R. Esta pregunta será toda la materia de la Question segunda de nuestro Apéndice.

P. ¿Los Regulares deben rezar de la Dedicacion de la Iglesia Cathedral?

R. Si residen en la Ciudad, estan obligados á rezar de ella con rito de segunda clase, pero sin octava. (4) Y los que residen fuera, no deben rezar ni aun en el día de la fiesta: (5) advirtiendole, que quando se dice: *ad octavam non tenentur*, estas palabras se han de entender del mismo modo, que ya se dixo en el capítulo antecedente hablando de la octava del Patrono principal del Pueblo, de suerte que el *non tenentur*, excluye no solo el débito, sino tambien la facultad de rezar de la octava de la Dedicacion, como no sea ó por especial indulto, ó por alguna constitucion de la Orden aprobada por la Silla Apostólica. (6)

P. ¿Los Regulares que residen dentro del territorio de

(4) Regulares tenentur quidem celebrare festum de Dedicacione Ecclesie sub ritu duplici secundæ classis, et sine octava. S. R. C. 2. Aprilis 1662. Dec. gener. Aprob. Alexand. VIII.

(5) Regulares degentes in Civitate tenentur ad officium Dedicacionis Cathedralis sub ritu secundæ classis: extra civitatem et per totam Diocesim non tenentur neque ad recitationem officii in die festo. S. R. C. 29. Januarii 1702.

(6) Moniales Ordinariis subjectæ non debent recitare de octava Dedicacionis Ecclesie Cathedralis, nec possunt ad libitum; tantum tenentur prædictum officium recitare sub ritu duplici secundæ classis sine octava. S. R. C. 2. Februarii 1702. in Tarvisina.

de la Parroquia podrán rezar de la Dedicacion de la Iglesia Parroquial?

R. Es constante que la Dedicacion de otras Iglesias fuera de la Cathedral, no se puede celebrar sino solamente en la Iglesia de su Consagracion; (7) de tal suerte, que no solo los Regulares, pero ni aun los Clérigos que residen en el territorio de la Parroquia, pueden rezar de dicha Dedicacion, como no concurren en ellos estas condiciones: I.º Que sean del Clero Parroquial. (8) II.º Que estén deputados al servicio de dicha Iglesia: III.º y la mas principal; que estén obligados al rezo de su Coro. (9)

P. ¿Ocurriendo la Dedicacion de la Basilica del Salvador ó la de los Apóstoles San Pedro y San Pablo en la infraoctava de la Dedicacion de otra Iglesia; qué forma se ha de observar en quanto á las Oraciones?

R. Que se debe usar de la oracion: *Deus, qui invisibiliter*, aplicandola á la Dedicacion de la qual se

(7) Festum Dedicacionis aliarum Ecclesiarum à Cathedrali, celebrandum est tantum in ea Ecclesia, ubi consecrationis dies peragitur. S. R. C. 19. Augusti 1629. in Alexandrina.

(8) De titulo, et Consecratione Ecclesie Parochialis, quæ non est Cathedralis non debet fieri officium in die, neque per octavam à Sacerdotibus, qui non sunt de Clero Parochiali, licet sub eadem Parochia degant. S. R. C. 17. Augusti 1709. in Bergomensis.

(9) Clerici licet adscripti alicui Ecclesie, non tamen obligati Choro, non tenentur recitare officia, quæ in Choro propria dicuntur eadem die. S. R. C. 30. Augusti 1602.

se hace commemoracion, (10) y es regla general, que prescribe la Rubrica 9. num. 8. Esto es, que si ocurren fiestas, que tienen una misma Oracion, se ha de variar tomandola de los comunes del Breviario; y quando esto no baste, podrá tomarse del Misal. Por exemplo: ocurre la Dedicacion de una de las dos Basilicas en dos infraoctavas, una de la Iglesia propia, y otra de la Catedral: en esta ocurrencia es necesario añadir tercera oracion; y se pregunta, ¿de dónde se ha de tomar? Algunos dicen, que debe tomarse de la Misa de Dedicacion, valiendose de la Secreta, *An-nue quæsumus*. Pero debiendo evitarse, en quanto sea posible, la repeticion de una misma oracion en el Oficio y Misa, nos parece mas conforme á la Rubrica el que por tercera oracion se diga la que señala el Misal en el dia de la Dedicacion del Altar, *mutatis mutandis*, esto es, mudando la palabra *Altar* en la de *Templo*.

P. ¿En las Iglesias Regulares, si la Dedicacion de la Catedral, que es fiesta de segunda clase, concurre con fiesta de algun Apóstol, por exemplo, San Matheo, como deberán disponerse las Visperas?

R. Consultada la sagrada Congregacion de ritos sobre esta misma duda, respondió: *Vesperas debere esse integras de Dedicacione Ecclesie Cathedralis cum commemoracione S. Mathei Apostoli, ex quo*

(10) Occurrente Dedicacione Basilicæ Sanctissimi Salvatoris, vel Sanctorum Petri, et Pauli infra octavam Dedicacionis aliarum Ecclesiarum, pro eorum octava debet sumi alia oratio: *Deus, qui invisibiliter. S. R. C. 25. Septembris 1706. Urb. et Orb.*

quo est festum Domini. (11) Esta es la primera vez en que se ha declarado *expresamente*, que la dedicacion es fiesta del Señor; y fundado en esta declaracion el Calendarista de Madrid en su Directorio del año de 1799. baxo el dia 8. de Noviembre nota, que las Visperas son todas de la dedicacion de la Basilica del Salvador, corrigiendo la rubrica del Breviario, que expresamente prescribe su particion con la octava de todos los Santos. Sobre esta declaracion, y sobre la extension de su razon, si es, ó debe ser tanta, quanta se la puede dar *vi consequentiæ*, se nos ofrecen algunas dudas, que deseariamos se consultasen á la sagrada Congregacion: luego las expondremos, porque ahora nos llama la atencion el reparo de una gravísima inconsecuencia de nuestro Calendarista. En el dia 18. de Noviembre ocurren en el Arzobispado de Toledo la dedicacion de la Basilica de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, y la segunda translacion de San Eugenio, ambas fiestas de un mismo rito. La inconsecuencia es, que si el Calendarista hizo valer la razon del decreto, *ex quo est festum Domini* para preferir la dedicacion en la concurrencia con otra fiesta de igual rito; ¿por qué no la hace valer tambien para preferirla del mismo modo en la ocurrencia? Segun principios rituales esta es una consecuencia necesaria: una fiesta se prefiere á otra á *titulo de mayor dignidad* en la concurrencia, luego tambien en la ocurrencia; pero *vice versa* no vale; porque no qualquiera *mayor dignidad*, que es bastante para la preferencia de una fiesta en la ocurrencia, lo es para preferirla en la concurrencia. Es pues nuestra conclusion:

Que

(11) In un. Ord. Min. Reform. 27. Martii 1779. ad 10.

que el Calendarista de Madrid, ó no debió reformar en el día 8. de Noviembre la concurrencia sobre la division de las Visperas; ó debió reformar tambien la ocurrencia del día 18. restituyendosele á la dedicacion de la Basilica de San Pedro y San Pablo, como á fiesta de mayor dignidad, con perpétua translacion de la fiesta de San Eugenio á otro dia no impedido segun rubricas y decretos.

Ahora nuestras dudas sobre el presente decreto y en primer lugar dudamos de su virtud para corregir, ó derogar las rubricas del Breviario: lo primero, porque á ese decreto le falta la cláusula derogatoria: *non obstantibus rubricis Breviariis Romani*; la qual (como observa Cavalieri) (12) acostumbra poner la sagrada Congregacion de ritos, quando corrige, ó deroga alguna rubrica. Y lo segundo; porque, como advierte Turrino, (13) para que una rubrica pueda reformarse ó corregirse por algun decreto de la sagrada Congregacion, es necesario que el decreto sea dado sobre la misma rubrica, que ha de ser corregida. Dudamos tambien sobre la extension que debe darse á la razon en que se apoya el dicho decreto: y si valiera nuestro dictamen para la práctica, que nos parece mas segura, diriamos, que se recurra á la sagrada Congregacion de ritos con la consulta de estas dudas.

I. An debeantur Vesperæ integræ festo dedicationis nis Ecclesiæ concurrenti cum festis primariis Nativitatis Sancti Joannis Baptistæ, et Sanctorum Apostolorum Petri, et Pauli?

II.

(12) Caval. tom. 1. cap. 4. dec. 4. num. 3.

(13) Turrin. director. Sacrific. cap. 2. prop. fin. no al (11)

II. An pariter Vesperæ debeant esse integræ de prædicto festo Dedicationis, si concurrat cum festo Conceptionis Beatæ Mariæ Virginis in Hispania, ubi celebratur ritu duplici primæ classis; aut cum festis Assumptionis, et Omnium Sanctorum? Et quatenus affirmative in omnibus:

III. ¿An dictum festum Dedicationis, sicut singulis festis jam prænominatis præfertur in concurrentia, debeat etiam ipsis præferri in concurrentia?

Y hecha asi, ó de otro modo semejante la consulta, esperese la respuesta de la sagrada Congregacion, y entre tanto nada se innove. Este es sin duda el camino seguro, que debería tomarse; pero sin embargo, si nos consultasen las tres referidas dudas, atendiendo á la fuerza de la razon, *ex quo est festum Domini* del presente decreto, y sin que sea prevenir la decision de la sagrada Congregacion, responderiamos de este modo:

Ad primam et secundam affirmative. Ad tertiam, quoad festa Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis, et omnium Sanctorum; negative. Et quoad reliqua, affirmative.

CAPITULO SÉPTIMO.

SOBRE EL OFICIO DE LAS RELIQUIAS.

P. ¿Qué condiciones se requieren para que pueda rezarse de un Santo á titulo de Reliquia?

R. Se requieren necesariamente estas cinco condiciones: 1.^a Que la Reliquia sea insigne. 2.^a Que sea de Santo aprobado. 3.^a Que esté descripto, ó anotado en el Martyrologio Romano. 4.^a Que conste

N

de

de la identidad de la Reliquia. 5.^a Que sea reconocida y aprobada por el Ordinario. (1)

P. ¿Qué se entiende aquí por Reliquia insigne?

R. Además del cuerpo entero del Santo, se entiende por Reliquia insigne qualquiera parte principal, como *Cabeza, Brazo, Pierna*; y aunque no sea principal se entiende también aquella parte en que el Santo padeció martirio, como sea entera, no pequeña, y legítimamente aprobada por el Ordinario. (2) Las demás partes del cuerpo, como mano, pie, espinilla y otras, aunque sean partes notables del cuerpo, no son *por sí* suficientes para constituir Reliquia insigne según y como se requiere para el rezo de su oficio con rito doble. De la Espinilla está expresamente declarado que no es Reliquia insigne. (3) Hemos dicho, *por sí*; porque si alguna de esas partes tuviese la circunstancia ilustre de haber el Santo padecido en ella su martirio, sería Reliquia insigne, supliéndose, según observa Cavalieri, el defecto de la cantidad de aquella parte por la excelente calidad del martirio padecido en ella. (4)

(1) S. R. C. 11. Augusti 1691. cuyo decreto se halla al principio del Breviario.

(2) Insignes Reliquiæ sunt *Caput, Brachium, Crus*, aut illa pars corporis in qua passus est Martir, modo sit integra, et non parva, et legitime ab Ordinario aprobata. S. R. C. 8. Aprilis 1628. aprob. Urb. VIII.

(3) Tibia non est Reliquia insignis. S. R. C. 3. Junii 1661. in un. Dub.

(4) Merito suplente defectum quantitatis in illis excessu qualitatis, seu circumstantia Martirii. Caval. tom. 1. cap. 4. Dec. 5. num. 10.

P. Qué quiere decir, que la Reliquia sea de Santo aprobado?

R. Quiere decir que sea canonizado de qualquier modo según el vario rito de Disciplina, que ha observado la Iglesia en diversos tiempos para canonizar á los Santos: de que se infiere, que del Beato no se puede rezar á título de Reliquia en ninguna Iglesia, aunque en ella se conserve su cuerpo entero. Lo primero, porque el culto del Beato no está aprobado absolutamente para toda la Iglesia, sino con limitacion de lugares y personas: y lo segundo, porque el Beato sin especial indulto de la Santa Sede no puede ser *descripto* en el Martirologio Romano, que es otra condicion del todo necesaria para rezar de algun Santo por razon de Reliquia.

P. ¿Cómo se entiende esta condicion de la descripcion del Santo en el Martirologio Romano?

R. Entiendese de modo, que aunque el Santo sea canonizado, aunque conste plenamente de la identidad de su Reliquia, y aunque se halle su nombre *descripto* en los Martirologios de San Gerónimo, de Beda, de Adon, de Usuardo, y de qualquiera otro Autor; sino lo está en el Martirologio Romano, por solo el defecto de esta descripcion *re, aut jure*, no se podría rezar de él por razon de Reliquia. Se ha dicho, *re, aut jure*, porque aunque *de hecho* no se halle el Santo descripto en el Martirologio Romano, puede tener *derecho* á la descripcion, como sin duda le tiene qualquiera Santo, que haya sido canonizado despues de la edicion del Martirologio; y este *derecho* es bastante para el oficio de Reliquia. Tampoco es del todo necesario, que el Santo se halle *descripto* expresamente con su propio nombre; basta que se anote de algun modo, aun-

que sea general, implícito, ó confuso. Por exemplo: En 25. de Diciembre se hallan anotados en el Martirologio muchos miles de Mártires con esta clausula: *Nicomediæ, passio multorum millium Martirum*. Y sin embargo de tan general anotacion, si constase de la identidad del cuerpo, ó Reliquia insigne de alguno de aquellos Mártires, en la Iglesia donde se conservase, se podria rezar de él con rito doble á titulo de Reliquia, y es probable que tambien de todos juntos; asi como en muchas Iglesias se reza de Santa Ursula y Compañeras el oficio doble para hallarse en ellas alguna de sus cabezas; y respecto de los Santos Hermanos cuyo martirio fué en un dia, es regla general, que nunca se han de separar en la celebracion de su fiesta. Por exemplo: En el dia 15. de Febrero se celebra la fiesta de los dos hermanos Mártires, Faustino, y Jovita: si en alguna Iglesia existiese Reliquia insigne de uno de ellos, se rezará de ambos con rito doble, *ut in communi plurimorum martirum*. Lo mismo en el dia 18. de Junio en que se celebra la fiesta de los dos hermanos, Marco y Marceliano, y asi de los demas. (5)

P. Sobre la quarta condicion; qué certeza es la que se requiere para que conste suficientemente de la identidad de la Reliquia?

R. No se requiere ninguna certeza fisica, ó metafisica; pues basta la moral, fundada en instrumentos públicos, escrituras, deposiciones de testigos

(5) In Ecclesia S. Mariæ in Porticu, ubi asservatur Brachium Sancti Marcelliani tantum, faciendum est officium etiam de Sancto Marco sub ritu duplici minori de communi plurimorum Martirum. S. R. C. 7. Augusti 1717. in un. Urb.

fide-dignos, la pública voz y fama, inscripciones antiguas que expresan el nombre del Santo de la Reliquia; todas estas pruebas reconocidas y aprobadas por el Obispo inducen una certeza moral por la que consta de la identidad de la Reliquia de un modo suficiente, no solo para instituir el rezo del oficio divino, sino tambien para poner á nuestra Religion (como observa Papebrochio) á cubierto de todo peligro de supersticion en la veneracion de las Reliquias, porque su objeto primario es el honor de los Santos. (6)

P. ¿ Si consta de la identidad de la Reliquia *insigne*, será necesaria la aprobacion del Obispo para la institucion de su oficio?

R. Conviene aqui distinguir las Reliquias *nuevas*, de las *antiguas*. De las *nuevas*, decimos, que aunque plenamente conste de su identidad, se deben sujetar al exámen, y reconocimiento del Obispo, y es necesario que tengan su aprobacion para exponerlas á la pública veneracion, y mucho mas para poder rezar el oficio divino. *Nec novas Reliquias recipiendas* (dice el Tridentino) *nisi eodem recognoscente, et approbante Episcopo*. (7) Pero las Reliquias *antiguas*, como ya se suponen en una larga, y pacifica posesion de su culto, siempre que conste de su identidad, y sean de Santos *aprobados*, y *descriptos* en el Martirologio Romano, no

es

(6) Æquum enim est, ut ibi sistat humanæ inquisitionis diligentia, ubi ulterior labor esset frustraneus, et à superstitionis periculo tuta fit Reliquias venerantium religio, quatenus ea tendit in primarium suum objectum, idest Sanctorum honorem, et si fortassis eorum ipsi non essent, quæ ut tales proponuntur. Papebroch. in respons. ad exhib. error. art. 19. num. 12.

(7) Sess. 25.

es necesaria la aprobacion del Obispo para rezar de ellos el divino oficio.

P. Quando á título de Reliquia *insigne* se reza de algun Santo, se podrá rezar de él fuera de la Iglesia donde existe la Reliquia?

R. En muchas partes habia el abuso de rezar en todas las Iglesias de la Ciudad, y del Obispado de aquellos Santos, cuyos cuerpos, ó Reliquias *insignes* existian en alguna Iglesia, de que resultaba con gravísimo menoscabo del oficio ferial una casi total subversion del orden del Breviario Romano. Para ocurrir á tanto mal, y extirpar de raiz tan pernicioso abuso, mandó la sagrada Congregacion, que solamente se pudiese rezar de dichos Santos en la Iglesia donde existiese su cuerpo, ó alguna Reliquia *insigne*, y no en otra parte, privando á los Obispos de la facultad de extender el rezo de sus oficios de un lugar á otro; sin que contra esto pueda valer la costumbre, como no sea rigurosamente immemorial, ó introducida antes de la Bula de San Pio V. El decreto se puede ver en el principio del Breviario. Y omitiendo otros varios decretos, que confirman lo mismo, solamente extenderemos los que se dieron en una causa del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, en la qual se halla como recopilado lo mas principal, que hay que saber sobre este punto de Reliquias. Vease con atencion. (8)

P.

(8) *Nullius. S. Laurentii Scurialensis Provinciae Teletanae. Cum Patri Priori et Fratribus Regalis Monasterii... nonnulla occurrerint dubia super officiorum, et Missarum celebratione, S. R. C. humillime supplicarunt, quatenus ea benigne declarare*

P. ¿En qué dia, y con qué rito se ha de celebrar la fiesta del Santo de la Reliquia?

R. Se debe celebrar en su dia natalicio. El dia natalicio de los Santos es el de su muerte porque con ella renacieron para la gloria. Y si el dia natalicio fuese impedido con fiesta de mayor rito, ó dignidad, se trasladará á otro dia segun las Rubricas.

re dignaretur. Dubia sunt sequentia, nempe:

1. An Priori, et Fratribus Monasterii S. Laurentii Sculariensis officium duplex cum octava singulis annis in honorem Sanctorum, quorum Reliquias habent, ex indulto recitantibus, liceat simul festa particularia die propria celebrare de Sanctis, quorum corpora, vel notabilem Reliquiam custodiunt?

2. An ipsis id liceat saltem, quia usque ad hæc novissima tempora recitare consueverunt?

3. An insuper celebrare possint festa particularia cum ritu duplici de Sanctis, quorum Reliquias notabiles servant?

4. An juxta Rubricas Breviarii Romani sub ritu semiduplici tantum vel simplici celebrare deberent Sanctorum officia, si illorum Reliquia in Ecclesia insignis non extaret?

Et sacra eadem Congregatio... rescribendum censuit.

Ad 1. Affirmative, si Reliquiæ Sanctorum sunt insignes, aut notabiles, seu illa pars corporis, in qua passus sit Martir modo sit integra, et non parva, ac legitime ab Ordinario approbata, et dummodo habeatur specialis concessio à S. Sede Apostolica, quando iidemmet Sancti descripti non sunt in Martirologio Romano.

Ad 2. Affirmative, de Sanctis ut in primo. De aliis etiam affirmative, si eorum celebratio invecata sit ante Bullam S. Pii V. editam VII. idus Junii 1568.

Ad 3. De Sanctis quorum habentur Reliquiæ insignes sub ritu duplici minori: si verò notabiles, ritu semiduplici, et etiam Superiori, si à Sede Apostolica, aut à Sacr. Rituum Congregatione concessum sit.

Ad 4. Negative. *Et ita declaravit ac servari mandavit. Die 29. Martii 1783.*

cas. Y en el caso, en que se ignorase el día propio, ó natalicio podría el Prelado en su Iglesia señalar día fixo para su rezo; bien entendido, que ni el Obispo puede fixar en Dominica la celebracion de la fiesta del Santo de la Reliquia. (9) Y tambien sería muy conveniente en el caso, que se pusiese cuidado en no fixar dicha fiesta en día, en que el Martirologio Romano hace mencion de otro Santo del mismo nombre, para precaver asi el engaño, que con el transcurso del tiempo facilmente podría padecer el Pueblo, celebrando á un Santo en lugar de otro. El rito con que se ha de celebrar, debe ser doble menor, si la Reliquia es *insigne*, y si fuese *notable* podrá celebrarse con rito semidoble, segun el decreto antecedente, *ad 3.*

P. ¿El Santo de Reliquia *insigne* se podrá celebrar con rito inferior, ó superior al de doble menor?

R. Brevemente decimos, que es muy digna de adoptarse por la mas caval respuesta á esta pregunta, la que dió el célebre Guyeto á otra duda semejante: *Quibus in Ecclesiis usus ille pridem receptus inolevit, retineatur vi consuetudinis; ad ipsum vero de novo inducendum, ne tu meum expectes suffragium.* (10)

CA-

(9) Episcopus non potest statuere diem Dominicam ad celebrandum festum alicujus Sancti Martiris (*Lo mismo se entiende aunque no sea Mártir*) de quo asservatur Reliquia insignis in aliqua Ecclesia. S. R. C. 23. Junii 1662. in un. dubior.

(10) *Heorth. lib. 2. cap. 3. quest. 4.*

CAPITULO OCTAVO.

SOBRE LA ADMINISTRACION DE LA SAGRADA
EUCCHARISTIA.

P. ¿Los Regulares tienen algun privilegio en orden á la administracion de la Eucharistía?

R. Le tienen sin disputa para administrarla á los Fieles en sus Iglesias en todo tiempo, incluso el tiempo Pasqual, que es desde el Domingo de Ramos hasta la Dominica in Albis; bien entendido que las personas Seculares no satisfacen, ni cumplen el precepto Eclesiástico de la Comunión, recibiendo en las Iglesias Regulares, porque para cumplir con este precepto de la Iglesia sobre la Comunión, es necesario que la reciban de su Párroco, ó de otro Sacerdote con su licencia.

P. ¿Los privilegios concedidos por la Silla Apostólica á los Regulares para que en todo tiempo puedan administrar la Eucharistía, tienen la excepcion del primer día de Pasqua de Resurreccion?

R. No podemos negar, que varios Autores afirman, que en dichos privilegios concedidos á los Regulares se halla la clausula exceptiva, *præterquam in die Paschatis*, y aunque Benedicto XIV. asegura que en la facultad que por estos privilegios se concede á los Regulares, expresa, y nominadamente se pone la excepcion del primer día de la Pasqua, creemos, que no debe embarazarnos sobre este punto su autoridad; porque sabemos, que no lo asegura por sentencia propia, ó porque él mismo hubiese visto, ó leído en los privilegios aquella excepcion, sino que solamente lo afirma por

O

re-